



RAD. 2023-00221. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por IBIS MERCEDES RUIZ ROJANO contra la U.G.P.P., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este juzgado. A su despacho para revisión.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230022100  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: IBIS MERCEDES RUIZ ROJANO  
DEMANDADA: U.G.P.P.

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra la U.G.P.P., tendiente a obtener PENSION DE SOBREVIVIENTES, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el artículo 2, numeral 4 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, prevé: “*Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*”

A su turno, el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica: “*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.*

Bajo ese contexto, se revisó la demanda advirtiendo que la parte demandante indicó en el hecho Décimo Tercero que presentó el 23 de enero de 2023 una reclamación administrativa en la sede de la UGPP ubicada en la calle 77B No. 59-61 Norte Centro Histórico de Barranquilla bajo el radicado 2023600500134942. No obstante, el documento obrante a folio 57 del escrito de demanda, da cuenta que, en esa misma fecha y bajo el mismo radicado, la reclamación fue elevada, empero, no en Barranquilla sino en el Canal de Recepción Punto de Atención Virtual Sede Montevideo. – Centro de Atención al Ciudadano – CC Multiplaza, el cual queda en la ciudad de Bogotá.

Así, por haberse presentado la reclamación administrativa en la ciudad de Bogotá mismo lugar en que tiene su domicilio la demandada, se remitirá, por competencia, la presente demanda a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea sometida a reparto entre los jueces laborales del circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de los Jueces Labores del Circuito de Barranquilla para conocer de la demanda promovida por IBIS MERCEDES RUIZ ROJANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., por las razones anotadas.
2. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad, por competencia, debido a que en esa ciudad se elevó la reclamación administrativa, lugar que corresponde al domicilio de la demandada. Por secretaria realizar la actuación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
JUEZA.